



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

3001-25-572/19-SP-109/16

**VISTO:** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Orsini (fs. 494/517 vta.) contra el Acuerdo de este Tribunal registrado bajo el n° 3961;

**CONSIDERANDO:**

**Que los señores Jueces, Doctores Pettigiani, Kogan, Genoud y Torres, dijeron:**

**Síntesis de los agravios del Dr. Orsini:**

En su recurso, el Dr. Orsini se agravia sosteniendo que en su consideración habría existido arbitrariedad y contradicción en el voto de uno de los Ministros en cuanto como miembro de la Comisión Asesora lo ubicó en primer lugar del orden de méritos y como Juez de la Corte, propuso la designación de la postulante ubicada en segundo término.

También sostuvo que habría existido un apartamiento injustificado del orden de méritos emitido por la Comisión Asesora, y que se habrían equiparado en forma errónea los antecedentes de los postulantes relativos a las funciones desempeñadas en la Secretaría Laboral, en la que el quejoso habría trabajado durante más tiempo, afirmando haber ejercido tareas de mayor complejidad.

En su consideración el Tribunal habría sobrevalorado las presuntas aptitudes gerenciales de la Dra. Di Tommaso, las que no habrían formado parte de las cualidades a evaluar en las normas que rigieron la convocatoria del concurso. Sostuvo así que se habría violado el principio de igualdad, valorándose doblemente –y en una ocasión procedimental impropia- los antecedentes de aquella postulante.

Advirtió que, dentro de la mayoría, participó un Ministro que no pudo conocer los méritos atribuidos a la doctora Di Tommaso, por haber ingresado al Tribunal con posterioridad al período evaluado.

Consideró inexistente la “real paridad de méritos” reconocida en el voto mayoritario a tenor de los argumentos ya reseñados, afirmando que la decisión es absurda y arbitraria por cuanto se apartó del dictamen de la Comisión Asesora.

Cuestionó la medida de “acción positiva” dirigida a asegurar una mayor participación de las mujeres en los cargos directivos y de toma de decisiones del Tribunal para definir el concurso en favor de la doctora Di Tommaso. En tal sentido, denunció que dicha previsión no formó parte de las bases reglamentarias del concurso, al tiempo que transgredió en su perjuicio el principio de igualdad.

Finalmente manifestó que tanto la entrevista personal como la documentación acompañada por la doctora Di Tommaso en dicha oportunidad habrían sido indebidamente ponderadas, esta última toda vez que ni en la normativa general ni en las bases del concurso se había previsto dicha posibilidad.

#### **Contestación de la Dra. Di Tommaso:**

A fs. 523/530 la Dra. Di Tommaso contestó el traslado conferido a fs. 521, a efectos de que se expidiera sobre el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de efectuar algunas reflexiones complementarias, la aspirante repasó algunos de los agravios de la impugnación, entendiendo que ella presenta “graves errores conceptuales”.

Así, expresó que por derivación del art. 7º de la Res. SCBA nº 1829/16 –que sentó las bases del concurso- se había indicado que la aprobación del examen era condición necesaria, pero no suficiente para acceder al cargo, de lo cual se desprende la inexactitud de la tesis del quejoso según la cual el orden de mérito elaborado por la Comisión Asesora determinaba necesariamente quien debía ser designado como Secretario Laboral, convirtiendo así a la Suprema Corte en una suerte de “convidado de piedra”.

Relacionado con ello la Dra. Di Tommaso refirió que como natural consecuencia de esta diferencia de roles no existió contradicción en punto a que alguno de los integrantes de la Comisión hubiera considerado al Dr. Orsini primero en el orden de mérito, para luego votar a su favor para cubrir el puesto concursado. Al respecto sostuvo que para ocupar un cargo vacante –y, en especial, el de

Secretario de la Suprema Corte- por la acentuada responsabilidad y confianza que supone-, es natural que se efectúe “una valoración integral que, sin perjuicio de estos antecedentes y puntajes” atienda a diversos factores, tales como su personalidad, capacidad de organización y mando y “en fin, todos los aspectos relativos al perfil del futuro Secretario”.

En otro orden de consideraciones la Dra. Di Tommaso destacó la capital importancia de la entrevista personal de los postulantes en un procedimiento de selección para un cargo público, en particular para el caso de los magistrados, defendiendo asimismo la modalidad consistente en entregar documentos de trabajo al momento de celebrarse la misma.

Finalmente, consideró acertado que la resolución cuestionada se apoyare expresamente en la adopción de medidas positivas para promover la igualdad de género, consignando que ello se encuentra en línea con diversas normas y documentos, tanto locales como internacionales, y señalando que la mentada desigualdad permanece aún notoria en cargos directivos o gerenciales.

Giradas por la Presidencia los actuados a la Dirección de Servicios Legales, habiendo esta dependencia tomado intervención a fs. 532/540, los actuados se encuentran en condiciones de ser resueltos.

**Admisibilidad:**

En cuanto al análisis formal de la revocatoria deducida, toda vez que el recurso ha sido interpuesto por el Dr. Orsini, quien se encuentra legitimado en autos, en término (ver cédula fs. 492 y cargo a fs. 517) y exponiendo las razones que fundamentan su crítica al Acuerdo 3961, la impugnación resulta formalmente admisible (art. 89 del Decreto Ley 7647).

**Procedencia:**

Liminarmente cabe destacar que las reglas que rigieron el llamado al presente concurso son, esencialmente, el Acuerdo SCJBA n° 2605 (Reglamentación de Concursos) y las previstas en la Resolución SCJBA n° 1829/16 (llamado y bases del concurso para el cargo de Secretario Laboral).

Del Acuerdo reglamentario citado, en lo que aquí interesa, merece destacarse la atribución de la Suprema Corte de realizar, sobre la base del dictamen sobre el orden de mérito de los concursantes y *demás antecedentes ponderables*, la designación mediante resolución fundada (art. 4).

Por su parte, de la resolución n° 1829 por la que la Suprema Corte llamó a concurso abierto de oposición y antecedentes, en lo que aquí concierne, se desprenden otras dos pautas relevantes: “... *el resultado final del concurso será elevado a este Tribunal para su consideración, haciéndole saber a los concursantes que la aprobación del examen es condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado*” (el resaltado no corresponde al original).

Dichas pautas no son sino reflejo o proyección -desagregación normativa- de la potestad que constitucional y legalmente le ha sido atribuida a la Suprema Corte de Justicia para nombrar y remover directamente a los Secretarios y empleados del Tribunal (art. 161 inc. 4° de la Const. Provincial; art. 32 inc. b] ley 5827).

2. La lectura atenta de las disposiciones referidas echa por tierra la construcción edificada sobre la base de que el orden de mérito establecido en el dictamen de la Comisión Asesora resulta definitorio del procedimiento de selección.

a) De una parte, y a partir de una exégesis literal, la decisión de la Suprema Corte no sólo debe adoptarse sobre la base del dictamen de orden de mérito de los concursantes, sino que está atribuida a considerar los “*demás antecedentes ponderables*” (art. 4° Acuerdo 2605).

En tal sentido, conforme lo ha sostenido la Corte Federal “el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. Esta Corte ha señalado que la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley...” (CSJN, Fallos 313:1007; 326:4909).

Corrobora tal aserto -también con anclaje en las bases del concurso-, que las “condiciones necesarias” que fueron evaluadas por la Comisión Asesora no son “condición suficiente” para acceder al cargo concursado, en tanto el resultado final del concurso debe ser elevado a la Suprema Corte para su “consideración” (art. 7 Res. 1829).

De allí que, sin mayor esfuerzo, puedan advertirse dos etapas bien diferenciadas en la sustanciación del procedimiento evaluatorio: i) la inicial, a cargo de la Comisión Asesora (que dictaminó sobre la prueba de oposición, la evaluación de los antecedentes y la entrevista a los postulantes), cuya actuación finalizó con el aludido “dictamen final” y ii) la final, a partir de la elevación al pleno del aludido dictamen, en la que tras haber formulado una evaluación integral de la idoneidad de los candidatos que integraran el orden de mérito, culminó con la decisión aquí impugnada. Esta última etapa no es más de lo mismo (es decir, de aquella primera) porque –como se verá- tiene otros componentes diversos de aquélla.

El “dictamen final” tiene la significación de no clausurar el procedimiento sino de elevar al pleno de la Corte lo hasta allí actuado por la Comisión Asesora que, como su propia naturaleza lo indica, no tiene poder decisorio sino meramente orientativo de la decisión que compete adoptar a la Suprema Corte, a través de todos sus Ministros, incluyendo a los propios integrantes de aquélla Comisión.

Sostener el carácter vinculante del “orden de mérito” elevado por la Comisión Asesora importa tanto como negar la posibilidad de que los Ministros del Tribunal “consideren” (esto es piensen, mediten, reflexionen su decisión con atención y cuidado [conforme lo define la RAE]), tal resultado junto a los “demás antecedentes ponderables”, nada menos que ante una designación de la trascendencia de la vacante concursada, atribución que, para más –tal como quedara expuesto- se encuentra expresamente prevista en el plexo normativo que rige el concurso.

Lo expuesto despeja, en su sustancia, el agravio vinculado con la presunta irregularidad procedimental referida a la agregación de una nota por parte de un miembro de la Comisión Asesora con posterioridad a haberse emitido el dictamen; sin perjuicio de advertirse la insuficiencia del planteo impugnatorio en orden a

precisar la trascendencia que el pretense vicio habría producido en el adecuado desarrollo del concurso.

Para más, el recurrente soslayó, por completo, tal distingo, habida cuenta que casi la totalidad de los argumentos ensayados en su libelo impugnatorio precisamente parten de una errónea interpretación de los alcances de la normativa regulatoria del concurso.

b) Cabe insistir: tratándose de cubrir un cargo de Secretario Letrado (es decir, de máxima relevancia en la estructura orgánica del Tribunal), resulta por demás razonable que el **pleno** (no ya la Comisión) esté atribuido para formular una **evaluación integral de la idoneidad de los candidatos** para definir quién es el que reúne el mejor perfil para llevar adelante tal gestión. Ello no es otra cosa que lo previsto en el mentado art. 4 del Acuerdo 2605: la Suprema Corte no sólo realiza las designaciones o promociones sobre la base del orden de mérito, sino que a tal fin está atribuida a evaluar “**demás** antecedentes ponderables”; es decir, otros, restantes (conforme Diccionario de la RAE), diversos que los tenidos en mira por la Comisión Asesora.

En tal sentido, resulta razonable que, cuando ello fuera pertinente -tal como ha ocurrido aquí-, se “consideren” todos los antecedentes de los postulantes, en relación con todas las capacidades que se aprecian necesarias para ocupar el mentado cargo.

En forma generalizada la doctrina ha distinguido entre la idoneidad física, la psíquica, la científica, la técnica, la ética y la gerencial (v. por todos, Stanga, Silvana “Trascendencia, proyección y exigencias de la responsabilidad gerencial del juez”, en “Santiago (h), Alfonso [Dir.] “La responsabilidad judicial y sus dimensiones”, Buenos Aires, Abaco, 2006, Vol. 2, pág. 633 y ss.).

En cuanto aquí interesa la idoneidad gerencial indaga sobre la habilidad del postulante para lograr la adecuada realización de la prestación que -eventualmente- estará a su cargo. En el caso del desempeño de un puesto jerárquico, se halla estrechamente vinculada con la misión que el desempeño de la función exige concretar y con la visión prevista para el Poder Judicial, y se traduce, en la práctica,

en su capacidad y habilidad para organizarse personalmente y -al mismo tiempo- para poder liderar, administrar y organizar de forma eficiente la oficina judicial bajo su responsabilidad, de modo que le posibilite la realización efectiva del servicio, ponderable tanto en lo concerniente a sus resultados esperados como a sus procesos involucrados (tanto en la gestión de los recursos materiales como -especialmente- los humanos; conf. arts. 11, 14, 21, 22, 23, 37 y ccdtes., Estatuto del Juez Iberoamericano; arts. 6, 11 y ccdtes., Estatuto Universal del Juez).

Sabido es que el éxito de un grupo de trabajo integrado por personas altamente capacitadas alcanza eficacia cuando es organizado por un liderazgo de calidad, que -a partir de una comunicación efectiva y transparente, una buena planificación estratégica y con márgenes aceptables de delegación y supervisión continua- sepa dirigirlo adecuadamente, observando y estimulando en la práctica los principios, valores y cultura de la institución, distribuyendo diligentemente los diversos roles, contenidos y exigencias, proveyendo al armónico entendimiento de sus miembros, consolidando la confianza mutua, sosteniendo la motivación (grupal e individual) y generando acciones, hábitos y virtudes tendientes a lograr una verdadera sinergia entre los integrantes de la oficina -particularmente apreciable tanto en las tareas conjuntas como en las informales- que redunde en un impacto positivo tanto para la cotidiana realización de las tareas, como para el afianzamiento de la propia misión del sistema judicial.

Y tales cualidades, en este particular caso, resultaron pasibles de ser directamente apreciadas respecto de los dos candidatos entre los que finalmente debía realizarse la selección, habida cuenta de su conjunto y prolongado desempeño en puestos de jerarquía precisamente en el ámbito de la Secretaría Laboral de esta Suprema Corte, por lo que no resulta correcto postular que tales aspectos debieran quedar fuera de las ponderaciones al momento de la selección del postulante más idóneo para ocupar el puesto.

En cuanto a la crítica efectuada en el recurso referida a que estas aptitudes gerenciales no podrían haber sido apreciadas por uno de los Ministros, debido a que su ingreso a la Suprema Corte de Justicia acaeció con posterioridad al período

evaluado, en tanto su conocimiento resultaría meramente referencial, cabe efectuar un señalamiento que desvirtúa dicho planteo.

En efecto, el impugnante cae en una simplificación al realizar esa conceptualización (“conocimientos meramente referenciales”) de los diversos canales de conocimiento que se poseen en una institución de la dimensión y complejidad tal como ésta Suprema Corte y que arriban a un contexto de debate en el denominado Acuerdo de Ministros. Ese conocimiento de la realidad llega de un modo complejo a los integrantes del Tribunal (y no simplista, como se pretende) por su amplitud, diversidad de funciones e indispensables intermediaciones de muchísimas dependencias, el cual a su vez es atesorado en un continuo temporal que importa la vida de toda institución.

3. Puesta en evidencia la desinterpretación en que incurre el impugnante de lo resuelto en cuanto a las bases previstas por la normativa aplicable al concurso y las atribuciones del Tribunal a la hora de decidir, cabe explicitar que la fundamentación formulada en ese contexto en modo alguno ha sido ilegítima, irrazonable o arbitraria, ni careció de fundamentos adecuados y suficientes; no supuso un apartamiento injustificado del orden de mérito, ni una errónea equiparación o equivocada valoración de aptitudes gerenciales.

A tal fin cabe repasar la argumentación sostenida en tal oportunidad.

a. En primer lugar, el voto que concitó la mayoría de opiniones asumió al comienzo de su razonamiento el **orden de mérito** propuesto por la Comisión Asesora, pero destacó *“su falta de carácter vinculante”*, tal como -con claridad y conforme lo precedentemente expuesto- surge de la normativa arriba expuesta –art. 4 del Ac. 2605 y punto 7° de la res. n° 1829/16- (v. primer párrafo, voto de la mayoría).

Luego, reconoció que ambos postulantes -Dres. Orsini y Di Tommaso-, *“han demostrado poseer las idoneidades psíquico-física, científico-técnica y ética (por virtudes y conductas) necesarias para desarrollar las funciones que exige el cumplimiento del cargo, tanto por la ponderación de sus antecedentes (habiendo recabado una extensa experiencia como miembros de este Poder Judicial), como por los resultados de las pruebas de oposición (en las que se destacó el Dr. Orsini) y de*

*las entrevistas mantenidas con ellos (doctr. art. 16 y ccdtes., Const. Nacional; 103 inc. 12, 175 y ccdtes., Const. Provincial)*” (primer párrafo, voto mayoritario).

Acto seguido, teniendo en cuenta que ambos postulantes habían desempeñado tareas semejantes por tiempo prolongado en la Secretaría Laboral de esta Corte (mientras la misma estuvo a cargo del Dr. Comadira) -desempeño que pudo ser directamente apreciado por los señores Ministros hasta que la Dra. Di Tommaso asumiera como Secretaría Interina (Res. SCJBA N° 1987/16) y el Dr. Orsini como Juez del Trabajo-, **se efectuó una ponderación de ciertas aristas y aspectos de las “aptitudes gerenciales” de los postulantes**, que en modo alguno formaron parte del examen de la Comisión Asesora (v. segundo párrafo del citado voto). Y esta evaluación fue en el marco de los **“demás antecedentes ponderables”** (conf. art. 4, Ac. 2605), que están en cabeza del Cuerpo en pleno.

**En ese marco se comparó a los dos postulantes**, pues –primero- se los ubicó funcionalmente en el contexto histórico pasible de evaluación para -luego- considerar que **“la Dra. Di Tommaso ha asimismo demostrado destacables aptitudes gerenciales”** (v. tercer párrafo del voto mayoritario).

En este último punto, basta con señalar –en tren de despejar interpretaciones erróneas- que *“destacar”* es *“sobresalir”*, es decir, *“aventajarse frente a otros, distinguirse entre ellos”* (diccionario de la RAE). Y, aquí, el único “otro” que conformó la comparación es el Dr. Orsini. Es por ello que el voto continúa expresando que la Dra. Di Tommaso ha demostrado destacadas aptitudes gerenciales *“en la mejora de la organización de los procesos grupales de trabajo y en la más armoniosa y confiable interacción entre los funcionarios y agentes que la integran, a la vez que una sostenida eficiencia en la gestión de la misma”* (v. tercer párrafo del sufragio mayoritario).

**b.** La atribución de ponderar las *“aptitudes gerenciales”* en el carácter de **“demás antecedentes ponderables”**, **en aspectos tan específicos y bien delineados**, en nada coincide con la evaluación de los **“antecedentes”** efectuado, en su hora, por la Comisión Asesora.

Basta con advertir que la *“mejora de la organización de los procesos grupales de trabajo”*; la *“más armoniosa y confiable interacción entre los funcionarios y agentes”*; y la *“sostenida eficiencia en la gestión”*, no formaron parte de las pautas tenidas en miras por la Comisión Asesora al efectuar la evaluación de los antecedentes, con esa **especificidad cualitativa** (ver tabla de evaluación en el dictamen).

Tal ponderación fue efectuada en Acuerdo de Ministros, oportunidad en que la mayoría -sobre la base de esas aptitudes gerenciales y a partir de la consideración integral de las diferentes idoneidades requeridas para desempeñar el puesto de Secretario Laboral de la Suprema Corte de Justicia-, concluyó en una *“sobreviniente”* situación de *“real paridad de méritos entre los postulantes”* (v. cuarto párrafo del voto citado).

Repasando. La argumentación de la mayoría partió del orden de mérito elevado por la Comisión Asesora y, luego, en ejercicio de las facultades previstas en las bases del concurso (art. 4 del Ac. 2605 y punto 7º, res. 1829/16), evaluó comparativamente las *“aptitudes gerenciales”* durante un determinado período y concluyó que la Dra. Di Tommaso tuvo una actuación *“destacable”* por encima del Dr. Orsini.

Esta circunstancia, la **evaluación de las “aptitudes gerenciales”**, fue mensurada de modo tal -por su importancia indudable- **que la Dra. Di Tommaso alcanzó el mismo nivel de méritos que el Dr. Orsini** (*“se presenta aquí una sobreviniente situación de real paridad de méritos entre los postulantes, a partir de la consideración integral de las diferentes idoneidades requeridas para desempeñar el puesto de Secretario Laboral de la Suprema Corte”*, v. cuarto párrafo del voto).

c. A esta altura del análisis, los Ministros que conformaron la mayoría arribaron al convencimiento de una *“real paridad de méritos entre los postulantes”*, por lo cual, a fin de superarla, atento el mandato de nuestros textos constitucionales entendieron que resultaba imperativo dotar de vigor a una *“acción positiva”* de conformidad con los arts. 2, 3, 4 11 y ccetes. de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; 1, 16, 31, 33, 75 inc. 22 y

23 de la *Constitución nacional*; 1, 10, 11, 36.4 y ccdtes de la *Constitución provincial* (v. cuarto párrafo del mismo), ya que correspondía “*asegurar una mayor participación de las mujeres en los cargos directivos y de toma de decisiones del Tribunal*”.

Esta última instancia de la fundamentación también fue objeto de críticas, las cuales son claramente erróneas.

Por un lado, **el presupuesto fáctico de la desigualdad de género existente**, está dado con claridad en los cargos semejantes al concursado en el ámbito de la Suprema Corte provincial, los que **mayoritariamente han sido y están siendo ocupados por varones**.

Y, por otra parte, resultando que la “acción positiva” se encuentra contemplada en el plexo normativo señalado precedentemente, por la jerarquía normativa que ostenta, su aplicación en modo alguno puede verse condicionada a una expresa previsión en las resoluciones que conformaron las bases del concurso.

4. Por lo expuesto, toda vez que, de acuerdo al marco normativo aplicable, el dictamen de la Comisión Asesora estableciendo el “orden de mérito” es una etapa necesaria pero no definitiva, no erigiéndose en obstáculo para que esta Suprema Corte “considere” su resultado junto a los “demás antecedentes ponderables” (conf. art. 4 Acuerdo 2605 y art. 7 de la Res. 1829), nada obsta a que, tras haber formulado una evaluación integral de la idoneidad de los candidatos que integraran el orden de mérito, teniendo en consideración la jerarquía del cargo vacante, el pleno del Tribunal seleccione para su cobertura, en definitiva, al candidato que considere más idóneo.

El sobredimensionado alcance que el recurrente otorga al “orden de mérito” (que es la base de sustentación de la mayoría de sus agravios), por las razones dadas precedentemente no se corresponde con una interpretación literal, ni razonable del plexo normativo aplicable al concurso; desconoce las atribuciones que constitucional y legalmente (art. 161 inc. 4º de la Const. Provincial; art. 32 inciso b] ley 5827) le han sido conferidas a la Suprema Corte en materia de designación de sus Secretarios y empleados, reduciéndolas a una mera formalidad –pues siguiendo tal tesitura, para

decidir, el pleno del Tribunal no podría considerar ni ponderar otro elemento de juicio (lo que en la práctica supone otorgarle efecto vinculante y definitorio al dictamen de una Comisión Asesora)-, a la vez que ignora que, en función del principio de juridicidad, la prelación jerárquica de distintas normas actuadas en autos es condición suficiente para tornarlas aplicables, con prescindencia de que hayan sido –o no- mencionadas en las bases del concurso (vgr. Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Constitución nacional; Constitución provincial).

#### **VI. Conclusiones:**

A modo síntesis, cabe señalar que ninguno de los agravios precisados por el quejoso son pertinentes, proviniendo de una visión sesgada y de una interpretación desviada tanto de los hechos, tal como ellos acontecieron, como de las propias bases del concurso.

1. Tal como quedara expresado líneas arriba, el Dr. Orsini se aparta de lo preceptuado en las bases mismas del concurso, ignorando condiciones sustanciales, tales como las siguientes:

a. el desarrollo del mismo tuvo lugar en dos etapas visceralmente distintas. De tal manera quienes intervinieron en la elaboración y decisión relativa al orden de mérito no se encuentran compelidos a emitir la misma opinión al referirla a la resolución final, cuestión entitativamente distinta, por lo cual los parámetros de la decisión a adoptar en uno y otro caso pueden ser distintos;

b. la necesidad de considerar en el momento de la decisión los “demás antecedentes ponderables” que no se limitan a los apreciados en la etapa inicial. Así, por ejemplo, la evaluación de las aptitudes gerenciales no resultó de la primera etapa del concurso (que finalizó con el dictamen) sino que fueron objeto de análisis y evaluación en la segunda etapa;

c. conforme a estos principios la mera apreciación técnica de la competencia de los concursantes –sujeta a cartabones rígidos- no satisface “per se” las necesidades requeridas para la selección de los aspirantes, siendo condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado. La conducción de un órgano como el del

caso, no se agota en tecnicismos jurídicos, sino que necesita también un profundo conocimiento del factor humano y destrezas para ejercer con liderazgo una eficiente gestión;

d. la insuficiencia del dictamen de la Comisión Asesora para convertirse en elemento absoluto y determinante del resultado del Concurso y de la suerte del mismo;

e. la decisión final, por sus características y su trascendencia en lo que hace a la vida del cuerpo al que debe integrarse el funcionario que resulte designado, requiere la intervención del pleno de la Corte y no de una manera meramente ritual o formalista, sino a través de un análisis y deliberación profundos de la resolución que finalmente se adopte.

f. que no hay plena identidad de objeto entre el dictamen de la Comisión y la decisión final del pleno; el parecer expuesto en el primero no es vinculante, ni determina la resolución que se adopte en el segundo. En todo caso va a existir una yuxtaposición de actos (preparatorio el primero; decisorio el segundo), de los cuales el primero es condición necesaria pero el único dirimente es el segundo. La admisión categórica de “los demás antecedentes ponderables” posibilita una amplia apertura hacia temas ajenos a aquellos que fueron objeto de pronunciamiento en el dictamen.

2. Resulta así la inexistencia palmaria de cualquier atisbo siquiera de arbitrariedad o contradicción, dado que medió expresa sujeción y acatamiento a las bases del concurso; la posición adoptada por uno de los Ministros lo fue en estricta correspondencia con los dos roles que sucesivamente debió desempeñar por mandato de aquellas bases: uno como integrante de la Comisión Asesora y otro como miembro de la Suprema Corte. En este último rol como portador de una decisión ubicada en un campo autónomo respecto de la etapa inicial, pudiendo -o no- coincidir en la apreciación del mismo aspirante en una y otra etapa, pero no existiendo una necesaria unidad entre la individualización hecha en uno y otro supuesto, sino posibilitando la divergencia -como ocurre en el caso bajo análisis-.

En efecto, a riesgo de reiteración cabe insistir en que la resolución N° 1829/16 que dispuso el llamado a concurso directo de oposición y antecedentes para

cubrir la vacante de la Titularidad del cargo de Secretario Laboral de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31/08/16, que fuera suscripta por seis ministros del Tribunal -entre ellos los dos que conforman la minoría del Acuerdo 3961-, estableció las condiciones y la mecánica que debía seguir el concurso convocado.

En lo que aquí interesa, se dispuso que sólo serían evaluados por la Comisión Asesora interviniente los antecedentes pertenecientes a los postulantes que lograran aprobar el mínimo establecido en el art. 25 del Acuerdo 2605 (60%) los que serían convocados a una entrevista personal.

Se encontraron en tales condiciones -y por lo tanto fueron convocados a dicha entrevista- los aspirantes Juan Ignacio Orsini y Analía Silvia Di Tommaso, debiendo la Comisión Asesora elaborar un dictamen sobre el cumplimiento de tales requisitos y establecer el orden de mérito “que resulte”, es decir un dato objetivo referido a la posición en que ambos contendientes fueron ubicados conforme el puntaje establecido, el cual una vez elaborado les fue notificado, posibilitándoles a la vez tomar vista de todo lo actuado por el término de tres (3) días.

He aquí lo que se menciona en la resolución 1829/16 como resultado final del concurso, que arroja guarismos definitivos para ser tenidos en cuenta en la siguiente etapa, pero que de ninguna manera implicó la decisión final respecto del mismo, la que necesariamente debía resultar de la consideración del Tribunal y no del resultado final del concurso, pauta valiosa para orientar la decisión final del mismo, pero no vinculante, ya que expresamente se estipuló que la “aprobación del examen” (los únicos que cumplieron este requisito fueron los doctores Orsini y Di Tommaso) “es condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado” y que “quien resulte seleccionado” por el Tribunal, no por el rigor frío del orden de mérito de la Comisión Asesora sino por la decisión final del Tribunal, debe cumplir con el recaudo de acompañar la documentación original de los antecedentes oportunamente presentados en el plazo que allí se fija.

Va de suyo, en consecuencia, que la decisión final no es el dictamen del Jurado sino la del Tribunal cimero, luego de considerar el resultado final del concurso, que puede ser influyente, pero no alcanza un carácter vinculante, es decir

no llega a atar la decisión de los Ministros que, reunidos en Acuerdo, pueden fundadamente apartarse de aquel dictamen en tanto conservan intacta la facultad de resolver hasta el momento o la etapa de la consideración del aludido resultado por el pleno del Tribunal.

Esta mecánica del concurso fue acordada por unanimidad de los Ministros presentes y no fue objeto de impugnación o reserva por parte de ninguno de ellos -incluidos los hoy disidentes-. Esta circunstancia determina que -más allá de cual resulte el pensamiento íntimo de éstos últimos y el motivo de su insatisfacción por el resultado del concurso-, estas fueron en definitiva las reglas que rigieron el caso y la designación de la Dra. Di Tommaso se ajustó estrictamente a ellas, por lo que no pueden objetarse sin caer en contradicción con el acto propio por ninguno de los Ministros intervinientes, ni por quienes al inscribirse, aceptaron hacerlo bajo estas reglas.

Lo hasta aquí puesto de manifiesto es suficiente para justificar la desestimación de la impugnación deducida.

**El señor Juez, Doctor de Lázzari, dijo:**

I. Me veo en la necesidad de apartarme nuevamente de la propuesta de mis distinguidos colegas: en mi opinión, el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Orsini, donde se alza contra lo dispuesto en el Ac. 3961/19 de este Tribunal (resolución que no contara con mi apoyo), donde se decidiera la suerte final del concurso llamado para cubrir el cargo de Secretario de la Secretaría Laboral de esta Suprema Corte, debe tener favorable acogida.

I.1. Intentaré un resumen de lo actuado y de los argumentos expuestos por el recurrente. Ello -desde ya lo advierto- devendrá en un análisis de la propuesta decisoria que antecede y en la exposición de las razones por las cuales disiento con ella. Luego me ocuparé del recurso propiamente dicho.

a) Por la renuncia del anterior Secretario de la Secretaría Laboral se nombró en ese cargo, con calidad de interina, a la Dra. Analía Di Tommaso y se llamó a concurso para cubrir definitivamente el mismo (un ajustado resumen de la

estructura de tal llamado puede verse en el punto 1º, b) del voto del Sr Soria en el referido Ac. 3961/19. Su propuesta contó con mi adhesión.)

En las instancias finales de dicho concurso, la comisión asesora (que hube de integrar junto con la Dra. Kogan y el Dr. Pettigiani), por mayoría consideró, después de evaluar los exámenes rendidos por los aspirantes y luego de entrevistar a los dos que habían superado los mínimos exigidos y seguían en carrera, que correspondía al Dr. Juan Ignacio Orsini el primer lugar en el orden de méritos (al haber cosechado 76,98 puntos), resultando en segundo lugar la Dra. Analía Silvia Di Tomasso (en razón de los 59,08 puntos obtenidos). Tal resultado fue elevado al pleno de la Corte, en cumplimiento de lo establecido en el llamado a concurso.

Por el Acuerdo 3961/19, el Tribunal, con el voto mayoritario de los Dres. Pettigiani, Genoud, Kogan y Torres, resolvió designar a la Dra. Di Tomasso para cubrir el cargo concursado. Por mi parte, adhiriendo al voto del Dr. Soria, estimé que el nombramiento debía recaer sobre quien había logrado el primer puesto en el orden de méritos, el Dr. Orsini.

Desde luego que la Suprema Corte (en tanto Tribunal) puede apartarse de lo aconsejado o dictaminado por algunos de sus miembros cuando estos actúan -como en el caso- en carácter de jurado. No otra cosa es lo que se desprende del dictamen de la Dirección de Servicios Legales: el pleno puede o no aceptar lo dictaminado por la Comisión; sin embargo, en caso de no hacerlo, se deberán explicar con precisión las razones para justificar una decisión de ese tipo.

b) En dicha instancia, (es decir, al momento de resolver el resultado final del concurso y proceder a la designación del nuevo Secretario) se produce el voto del Dr. Pettigiani, quien -después de dejar a salvo la circunstancia de que cualquiera de los dos postulantes han demostrado poseer la idoneidad necesaria para llevar a cabo las funciones que exige el cumplimiento del cargo-, hizo hincapié en ciertas apreciaciones adicionales: que ambos postulantes realizaron tareas semejantes por tiempo prolongado en la Secretaría que ahora se concursaba y que en su transcurso la Dra. Di Tomasso demostró destacables aptitudes gerenciales y una "*sostenida eficiencia en la gestión de la misma*" (no queda claro, por el uso anafórico, si hace

referencia al cargo interino de la nombrada). Con tal fundamento inmediatamente expresó que “*se presenta aquí una sobreviniente situación de real paridad de méritos entre los postulantes [...]*” que autoriza a llevar adelante una “*acción positiva dirigida a asegurar una mayor participación de las mujeres en los cargos directivos y de toma de decisiones del Tribunal [...]*”. Ello lo llevó, como queda dicho, a proponer el nombramiento de la Dra. Di Tommaso.

A tal moción adhirieron la Dra. Kogan y los Dres. Genoud y Torres, con algunos argumentos que entendieron corroborantes pero que, al decir del Dr. Soria (considerandos 9º y 10º de su voto, a cuyas ideas suscribí), no concitan mayoría y no resultan fundamentos de la decisión tomada.

El mismo Dr. Soria, en una medulosa ponencia a la que adherí con muy pocos aportes, criticó tal pronunciamiento, proponiendo la designación de quien había obtenido, según el orden de méritos, la mejor calificación (por mayor puntaje), es decir, del Dr. Orsini.

El acuerdo concluye con la designación, por mayoría, de la Dra. Di Tommaso. Y contra el mismo es que viene el desplazado con recurso de revocatoria.

I.2. A mi modo de ver, los argumentos que desarrolla el Dr. Orsini pueden resumirse de la siguiente manera:

a. en primer lugar, imputa al Dr. Pettigiani el haber incurrido en autocontradicción, arbitrariedad y violación de la doctrina de los propios actos, al haberle asignado, con una visible diferencia, el primer lugar en el orden de méritos en tanto actuaba como miembro de la comisión asesora y postergarlo luego cuando, al intervenir como miembro de la Suprema Corte, propone la designación de la otra postulante;

b. luego, asevera que hay un apartamiento injustificado de lo establecido en el orden de méritos y una ausencia de valoración del rubro ‘antecedentes’ en los votos que conformaron la mayoría;

c. denuncia más adelante una errónea equiparación de las tareas realizadas por ambos postulantes durante su tránsito por la Secretaría Laboral;

d. también se agravia de lo que considera una equivocada y sobredimensionada valoración de las aptitudes gerenciales de la Dra. Di Tommaso, y una violación de principio de igualdad por el apartamiento de las reglas fijadas para llevar a cabo el concurso. En particular, pone énfasis en el hecho de que uno de los Ministros que se expide al respecto, por su reciente ingreso a la Corte, no pudo tener conocimiento real de tales aptitudes.

e. cuestiona luego que haya una real paridad de méritos entre los concursantes, denunciando el absurdo y la arbitrariedad en la que se ha caído por la inobservancia de las constancias objetivas puestas de manifiesto en el dictamen de la Comisión Asesora.

f. se alza contra lo que considera una pretendida acción positiva desde que la misma implica una violación de las reglas del concurso y una vulneración del principio de igualdad;

g. carga, por último, contra la valoración efectuada de la entrevista personal, la tardía agregación de documentos por parte de la otra postulante y la equivocada apreciación respecto del candidato más idóneo para reducir los plazos de duración de los procesos.

Hacia el final, remarca que la resolución que lo afecta infringe principios constitucionales, en particular el art. 16 de la Constitución nacional.

I.3. El trámite de la impugnación continuó, dándose vista a la Dra. Di Tommaso (quien pidió el rechazo de la revocatoria impetrada) y a la Dirección de Servicios Legales. En el dictamen producido por esta última se destaca -entre otras cosas- la advertencia del carácter complementario que debe asignarse la entrevista personal, y la falta de viabilidad de la impugnación referida a la aportación de documentación por parte de la adversaria del recurrente (por no haber sido objeto de ponderación en los votos de la mayoría). Lo más importante es, sin embargo, que se detiene en el análisis de la potencial fuerza vinculante del dictamen de la comisión asesora, momento en el que reitera que un apartamiento de la Corte del orden de méritos establecido debe justificarse con una motivación calificada (el subrayado me pertenece). Luego, con relación a la 'acción positiva' por la condición

de mujer de una de los concursantes, formula opinión en el sentido de que la misma resulta válida en cuanto haya infrarrepresentación femenina -se sobreentiende que en el cuerpo para el que se concursaba- e igualdad de méritos -aquí también se deduce que es entre los postulantes-.

I.4. Redundo al declarar que me he formado opinión respecto de las dos cuestiones problemáticas (aunque tengan la apariencia de ser una única) que aquí advierto: por un lado, no puedo participar de la postura adoptada por mis colegas y, por otro (que no es una consecuencia necesaria de lo anterior), entiendo que debe hacerse lugar a la impugnación presentada. Me ocuparé de ello en los capítulos siguientes.

II.1. En lo fundamental, el voto del que discrepo empieza por la enumeración de las normas involucradas, resaltando que la Suprema Corte tiene la atribución de efectuar la designación o la promoción a determinado cargo de cierto postulante sobre la base del orden de méritos y haciendo consideración de los demás antecedentes ponderables que exhiba el concursante (art. 4 del Ac. 2605), y que la comisión tiene encomendada la elaboración del dictamen final y del orden de méritos. Se agrega a eso que la Res. 1829/16 (la del llamado a concurso) establece que el resultado definitivo será elevado a la Corte para su consideración con la advertencia de que la aprobación del examen es condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo. Estas normas echarían por tierra -para el pronunciamiento que glosó- la construcción del recurrente según la cual el dictamen de la comisión asesora resultaría determinante del procedimiento de selección. Ello se respalda en que la Corte tiene la facultad de considerar los demás antecedentes ponderables, en que el aprobar el examen es condición necesaria pero no suficiente, en que el concurso tiene dos etapas (una inicial, que finaliza con el dictamen definitivo de la comisión, y otra final, en la que la Corte lleva a cabo la evaluación integral de la idoneidad de los candidatos). Todo ello vendría a demostrar que sostener el carácter vinculante del orden de méritos importa tanto como negar a los Ministros del Tribunal la posibilidad de considerar el dictamen de los asesores junto

a los demás antecedentes ponderables, lo que se agravaría cuando se trata de una designación de tal trascendencia.

Dos razones (o grupos de razones) sustentan mi desacuerdo. La primera tiene que ver con lo interno del discurso. Partir de cierta base, o proponer cierta hipótesis -a saber, que el orden de méritos no tiene carácter vinculante-, para arribar, a modo de conclusión, a que el orden de méritos no tiene carácter vinculante, puede ser un razonamiento formalmente válido (sin dudas lo es), pero también es absolutamente trivial, vacuo o anodino: no nos dice nada nuevo, ni nada que pueda ser considerado fundamento razonable de una decisión como la que debemos tomar.

El segundo grupo de razones tiene que ver con lo externo del discurso (con los factores exteriores a él) y es de diferente índole.

Por más que he revisado detenidamente el recurso traído por el Dr. Orsini, no he encontrado aquella parte del mismo donde se asevere frontalmente el carácter vinculante del dictamen, o donde se exija a la Corte que lo respete a pie juntillas. Es decir, no advierto que el recurrente haya planteado tal extremo como un agravio que deba ser respondido. Si esto así, en la propuesta de la que me aparto, se está intentando retrucar un argumento no esgrimido: tal cosa es un esfuerzo vano, un pedalear en el vacío, un debate unilateral, innecesario e inatingente.

II.2. En otro apartado se reclama que es por demás razonable que el pleno de la Corte formule una evaluación integral de la idoneidad de los candidatos (en particular de su idoneidad gerencial), considerando no solo el orden de méritos sino también los demás antecedentes ponderables.

También en este caso debo separarme de tales afirmaciones. Las razones son más o menos las mismas de antes. No he encontrado que el impugnante haya cuestionado la facultad de la Corte de efectuar esa evaluación integral. Lo que ha hecho es bien diferente, y es, también, mucho más grave. Lo que ha hecho es afirmar que tal evaluación fue mal hecha. A eso es a lo que debía darse respuesta.

Por lo que veo, no hay un real enfrentamiento entre los agravios expuestos por el recurrente y la respuesta que a ellos se da. Se verifica, en su lugar, algo que

varias veces hemos criticado en los recursos que vienen a nuestro tribunal: un desencuentro entre los respectivos discursos argumentativos, una evitación de los aspectos y circunstancias realmente planteados, un apartamiento de las auténticas razones con las que -bien o mal- quiere el impugnante respaldar su postura. Con un agravante: cuando criticamos tal cosa a los recurrentes, la consecuencia es el rechazo del recurso; cuando nosotros, los jueces, lo hacemos, nuestra decisión resulta infundada, y ello nos acerca peligrosamente a la sanción de nulidad, o nos expone a la tacha de arbitrariedad o irracionalidad.

**II.3.** Razones de diversa índole me llevan a no suscribir otras consideraciones del voto inicial. Se dice por allí que el impugnante cae en una simplificación al conceptualizar los diversos canales de conocimiento que se poseen en una institución de la dimensión y complejidad de esta de la que formamos parte, y que fue a través de ellos que llegó a los miembros del Tribunal la realidad que evaluaron. También se habla del atesoramiento de tales conocimientos en un continuo temporal que importa la vida de toda institución.

En este caso, la vaguedad de los conceptos vertidos y la indefinición e imprecisión -aledañas a lo metafórico- de los mismos, no resultan buen soporte para desestimar un ataque tan directo como el que lanza el recurrente. Hay, en esos párrafos, una humanización de lo que es una institución (la Suprema Corte), y la adjudicación de una personalidad y de ciertas dotes espirituales (la apelación a su memoria) que solo pueden ser admitidas como un recurso retórico y emotivo, destinado a la sensibilización del auditorio, pero no como ingrediente de un discurso racional. Tales manifestaciones no pueden responder realmente al hecho concreto y perfectamente individualizado que empuña el recurrente: uno de los ministros suscriptores del acuerdo (concretamente, el Dr. Torres) solo pudo tener conocimientos referenciales respecto de las aptitudes gerenciales de los concursantes, habida cuenta de su muy reciente ingreso a la Corte.

Si hemos fustigado repetidamente las valoraciones que los jueces hacen de oídas, y hemos revocado sus sentencias al hallarlas heridas por ese absurdo, no podemos comportarnos de forma diversa en esta instancia y recurrir a un abstracto

-y discutible- conocimiento adquirido a través de un inverificable continuo temporal, atribuyéndole fuerza suficiente para decantar una decisión. De lo contrario, por ese camino, pronto supliremos las pruebas científicas por la tradición oral o la información periodística.

Así las cosas, no puedo prestar mi adhesión a un pronunciamiento donde no se da auténtica respuesta a un argumento tan concreto.

**II.4.** Inmediatamente se desarrollan otros argumentos -presentados como un repaso de los sostenidos para respaldar la resolución recaída en el Ac. 3961/19-, destinados a refutar cualquier crítica dirigida a la forma en que se ponderó la actuación que los dos concursantes preseleccionados tuvieron como funcionarios de la Secretaría Laboral.

Se asegura, en ese menester, que fueron comparados los desempeños de los dos postulantes -desempeños que pudieron ser "*directamente*" apreciados por los Sres. Ministros-, considerándose que "*la Dra. Di Tommaso ha asimismo demostrado destacables aptitudes gerenciales*".

Tampoco puedo compartir tal aserto ante la cantidad de dudas que pueden concebirse a su respecto. Por ejemplo, ¿la actividad respectivamente desarrollada por cada uno de los postulantes era verdaderamente comparable? ¿Se trataba de tareas similares? ¿Ambas situaciones exigían igual dosis de "aptitudes gerenciales"? Y si así fuera ¿cuándo se pueden demostrar las aptitudes gerenciales? Seguramente cuando se ejerce algún puesto gerencial, o cuando se está al frente de una oficina, repartición o -para el caso- de una Secretaría. De no ser así, de pretenderse que se pueden valorar las aptitudes gerenciales de alguien encargado de un sector (de una subsecretaría, de nuevo para el caso), sea de admisibilidades o de procedencias (otra vez, para el caso) lo que en realidad se estaría haciendo es valorar a un superior jerárquico que así lo dispuso (el anterior secretario, el Dr. Comadira, para el caso nuevamente). Luego, las aptitudes gerenciales de la Dra. Di Tommaso (no estoy discutiendo que no las tenga) solo pudieron ponderarse cuando estaba ella a cargo, si bien que interinamente, de la Secretaría. Pero esto viola lo dispuesto en la Res. 1987/16, en donde expresamente se dispuso (ver su art. 3) que la designación de la

Dra. Di Tommaso (por transformación de su cargo) para hacerse cargo interinamente de la Secretaría no sería tenida en cuenta como antecedente a los fines del concurso.

Por otra parte, me veo en la necesidad de resaltar algo que me parece una incongruencia: se dice que los Ministros hemos apreciado *directamente* (pido disculpas por el énfasis, por lo creo necesario) el desempeño de la Dra. Di Tommaso. Es decir, ya no se recurre a la memoria atesorada en continuos temporales que hacen que cierta circunstancia llegue a nuestro conocimiento: ahora se dice que lo hemos apreciado directamente. Sin embargo, en el caso del Dr. Torres, esto no es así.

El resto de esta parcela del voto no merece más consideraciones que las referidas a que no se ha discutido por el recurrente el significado de términos tales como '*destacar*' o '*sobresalir*'. Lo que sí se ha contradicho -y no se ha respondido- es que realmente hubiera motivos para establecer esa ventaja.

En definitiva, este tramo del voto tampoco me convence y, también por lo dicho, debo separarme de él.

**II.5.** Poco contribuye (en realidad, todo lo contrario) a acercarme a la postura anterior el que se diferencien los antecedentes que evaluáramos actuando como comisión asesora y aquellos otros que resultan '*demás*' antecedentes y que debiéramos considerar al actuar como cuerpo.

Es absolutamente cierto que la '*mejora de la organización de los procesos grupales de trabajo*', la '*más armoniosa y confiable interacción entre los funcionarios y agentes*' y la '*sostenida eficiencia en la gestión*' no formaron parte de las pautas tenidas en cuenta por nosotros (en tanto Comisión Asesora) al efectuar la evaluación de los antecedentes. Pero de ello no se desprende que hubiera oportunidad de hacerlo ahora, en el acuerdo de Ministros: sería tanto como meritarse la actividad desarrollada por uno solo de los postulantes (la que estuvo a cargo de la Secretaría), sin mensurar la del otro (integrando un Tribunal del Trabajo), y además hacerlo en clara infracción del citado art. 3 de la Res. 1987/16.

**II.6.** Por último, no solo no me convence, sino que estoy abiertamente en desacuerdo con la conclusión según la cual una situación '*sobreviniente*' (sic) provocó una '*real paridad de méritos*'.

Ello porque, por un lado, la situación sobrevenida a que se hace referencia tiene que ver, evidentemente, con la conducción que la Dra. Di Tommaso tuvo al frente de la Secretaría Laboral de la Suprema Corte. Sin embargo, repito, ello no puede ser tenido en cuenta por la limitación impuesta por la ya citada normativa. Y por otra parte, porque el buen desempeño en la gestión de la Secretaría no puede superar ni poner en un grado de igualdad las aptitudes demostradas de los concursantes en las pruebas diseñadas a esos efectos. Dicho en otras palabras: es insuficiente contrapeso para lo que el Dr. Soria, en su voto en el Ac. 3961, llamó '*significativa distancia*' (punto 2º), o '*diferencia apreciable*' o '*nítida*' prevalencia (punto 4º) y que el recurrente (de manera machacona, si se quiere) ha subrayado.

**II.7.** No me ocuparé de la acción positiva con la que se pretende paliar las antiguas y patológicas desigualdades de género. Tales políticas han de aplicarse cuando, al momento de decidir (y tal como se informa en el dictamen de la Dirección de Servicios Legales) entre candidatos que se hallan en un pie de igualdad, lo que, en el caso, no ocurre.

**II.8.** En resumidas cuentas, no acompañaré la moción de mis colegas: la respuesta que dan al recurso deducido me resulta insuficiente. Es más: tal respuesta parece destinada a enfrentar argumentos que no son los presentados por el impugnante, y esto porque, en mi parecer, se han tergiversado sus razones, o se han cambiado el significado de sus manifestaciones, o se han incomprendido los reales alcances de su protesta. Es como si se hubiera rebajado la gravedad de cuanto él expone, deformándolo hasta hacerlo simple y fácil de retrucar.

En definitiva, las ideas que subyacen al voto del que me aparto resultan más una justificación tardía -o una explicación innecesaria- de la decisión recaída en el Ac. 3961, que una réplica al apelante que motive verdaderamente el rechazo de su revocatoria. Y no puedo participar de ello.

III. Ya anticipé que el no adherir a la propuesta de mis distinguidos colegas no implica, *per se*, que deba hacerse lugar a la revocatoria impetrada. Ello desde que podrían existir otras razones, diferentes a aquellas de las que me he alejado, que dieran fundamento suficiente al rechazo. Sin embargo, y tal como puede avizorarse por lo hasta aquí dicho, encuentro que la revocatoria es fundada.

El recurso deducido incluye, con sentido de crítica de la resolución que se ataca, muchos de los argumentos que ya se enunciaban en el voto en disidencia del Dr. Soria, al que -ya lo he dicho- presté mi adhesión. Consecuentemente, buena parte de tales argumentos podrían darse aquí por reproducidos y serían suficientes para motivar el acogimiento del remedio interpuesto. Es sobre ellos que edificaré, entonces, las consideraciones que me parecen dirimentes.

III.1. Nada hay que desdiga un hecho por demás relevante: los puntajes de los concursantes muestran una clara diferencia a favor del Dr. Orsini. Y el dictamen final de la Comisión Asesora que recepta esos puntajes fue elaborado después de haberse celebrado la entrevista personal con ambos concursantes, por lo que allí se han volcado todas las impresiones (desde ya, subjetivas) que los miembros de la Comisión Asesora reunimos de ellos, y que agregamos a las calificaciones objetivas que ya habían sido discernidas en las pruebas teórica y práctica y a los antecedentes que habíamos meritado.

Luego, lleva razón el impugnante al plantear que ha habido una contradicción en la postura asumida por el Dr. Pettigiani, pues todo cuanto vuelca -en su voto como miembro del pleno de la Corte- para salvar la diferencia en los puntajes obtenidos, remite a las mismas cuestiones que debieron ser ponderadas para asignar las calificaciones por parte de la Comisión Asesora. En otras palabras: no se advierte cuáles '*demás antecedentes ponderables*' (para citar los términos del art. 4 del Ac. 2605) han sido valorados en esa instancia que no se estuviera en condiciones de hacerlo al presentar el dictamen. Y no se diga que se trata de las '*aptitudes gerenciales*' porque esas se evidenciaron con la actuación de la Dra. Di Tommaso como secretaria interina y están, por lo tanto, vedadas para su consideración.

En todo caso, queda flotando en el aire una pregunta (que no ha tenido respuesta acorde): si la entrevista personal fue tan importante y en ella se dijeron cosas capaces de hacer variar la voluntad de un miembro de la Comisión, ¿por qué eso no afectó al dictamen y sí a su voto como miembro del pleno?

En palabras del Dr. Soria, el ponente de aquel acuerdo ha quedado vinculado por su propio parecer; en palabras del recurrente, se ha incurrido en contradicción y arbitrariedad; en mi opinión, hay por lo menos una afectación del deber de observar comportamientos consecuentes, de la exigencia de mantener una línea coherente de acción y de pensamiento, y de la obligación de no ir contra los actos propios.

**III.2.** Más allá de cómo se han expresado algunos conceptos en el recurso que nos ocupa, no puede omitirse la consideración de otros hechos esenciales: bien o mal, ciertas bases del concurso habían quedado firmemente establecidas. Entre esas bases estaban los criterios de valoración de los concursantes, y su desconocimiento, o el agregado de nuevos elementos o pautas de evaluación, representa una flagrante violación del procedimiento aplicable al caso. En todo caso, la remisión a los otros antecedentes ponderables, la apreciación de ciertas aptitudes gerenciales y hasta la aplicación de acciones positivas son -ellas sí- circunstancias sobrevenidas. Y sobrevenidas para sorprender malamente a uno de los postulantes.

El presentar como fundamentos de la decisión a factores de calificación diversos de los preestablecidos no abastece de sustento eficaz al acto, y el apartamiento inmotivado del orden de méritos -que exigía, según un dictamen obrante en el expediente, explicar con precisión las razones que lo justifiquen- nos llevarían a producir una resolución que ofrece demasiados flancos a la nulidad por arbitrariedad y por ausencia de razonable fundamentación.

**III.3.** Desde otro punto de vista, la impugnación del recurrente debe ser atendida en cuanto reclama -y aporta evidencias suficientes para que tal reclamo sea atendido- una clara infracción al principio de igualdad constitucionalmente amparado.

Tal trasgresión se advierte en varios aspectos del acuerdo atacado, pero pueden resumirse en el haberse juzgado que, en función de la estimación de ciertas circunstancias (de las que se tiene primera noticia en ese momento), se llegó a una virtual paridad de merecimientos. Esas circunstancias sobrevenidas o bien han sido consideradas en violación de lo establecido en el art. 3 de la Res. 1987/16, o bien han sido exageradamente valoradas en desmedro de uno de los participantes y consecuente sobreestimación de la otra.

Para ello solo basta ver que, en los antecedentes, la Comisión Asesora consideró a los cursantes con igual puntaje, mientras que, días después y sin razón evidente alguna, uno de los miembros de dicha Comisión revirtió esa consideración cambiando el criterio de calificación según se trate de uno u otro concursante. Corresponde todavía anotar que no se hizo siquiera referencia a la actuación del Dr. Orsini como miembro de un Tribunal del Trabajo, a su actividad como funcionario de la Secretaría, a sus trabajos científicos o docentes.

Asiste, pues, razón al recurrente en cuanto afirma que se ha infringido, en su perjuicio, el principio de igualdad garantizado en la Constitución nacional (art. 16).

**III.4.** Me detengo en otro de los agravios, al que considero de suma importancia porque, tal como se afirma en la revocatoria que nos llega, modifica las mayorías que darían fundamento al voto que se transformó en decisión de la Corte.

Sostiene el Dr. Orsini que las aptitudes gerenciales de la Sra. Di Tommaso (demostradas desde su designación interina, en septiembre de 2016) no pudieron ser apreciadas por uno de los Ministros en atención a su reciente incorporación a la Suprema Corte (mayo de 2019). Ello implicaría que aquella adhesión (la del Dr. Torres) sería infundada y su voto nulo, por lo que no existiría aquella mayoría.

Se le contesta (salvo en un párrafo en que se afirma que el desempeño de la nombrada pudo ser directamente apreciado por los jueces) que, en un organismo tan complejo y de tal dimensión como la Corte, existen diversos canales de conocimiento que llegan, de un modo complejo, a los Ministros en el momento del

Acuerdo, y que ellos son suficientes para justificar la adhesión. Ya me he ocupado antes de la base indirecta de estos argumentos; agrego ahora otras consideraciones.

Cómo un individuo llegue al conocimiento de un hecho -por la pura razón, por la experiencia, por un idealismo trascendental o por el constructivismo- no importa tanto aquí como subrayar que, si pretende que ha logrado un conocimiento auténtico, el mismo debe ser pasible de sometérselo a crítica, tiene que ser verificable y -consecuentemente- comunicable, tiene que permitir la reconstrucción del camino seguido para su obtención, tiene que partir de hechos aquilatados y pronosticar la ocurrencia de nuevos hechos de similar tenor para cuando se den las mismas o análogas circunstancias, etc. Y cuando se trata de la actividad llevada a cabo por una persona, nada puede suplir la constatación personal de esa actividad y el formarse personal opinión sobre cómo fue llevada a cabo.

Tener conocimiento es haber obtenido una real comprensión de un fenómeno, es haberlo aprehendido de manera integral, y es ser capaz de reconstruirlo conceptualmente. No es, en cambio, el tener una noticia, una información o una referencia, por más buena fe con que se las haya transmitido o recibido.

III.5. Esta última consideración tiene que ver con muchas de las cosas a que ya me referí: la cuestión de la igualdad, las sobrevenidas circunstancias, los antecedentes de los participantes, etc. Está, en particular, relacionada con las aptitudes gerenciales que (más allá de que la Dra. Di Tommaso las posea) parecen ser el factor decisivo para volcar la elección de mis colegas en su favor.

He dicho (corriendo el peligro de saturar estos renglones con la redundancia) que las calificaciones de las pruebas técnicas (tanto teórica como práctica) muestran una clara diferencia a favor del recurrente, Dr. Orsini. Y que se ha pretendido franquear tal diferencia (descartados los antecedentes, que se han considerado de igual valía para ambos) contraponiéndoles las '*destacables aptitudes gerenciales*' de la Dra. Di Tommaso.

Aquí me obligo a detenerme para replantear una cuestión más que, según creo, no ha sido objeto de debida valoración o que, por obvia, parece haberse dejado de lado. Lo que se está concursando es un cargo de suma importancia en la

organización de la Suprema Corte; se trata, ni más ni menos, de la selección de un alto funcionario que -por sus específicos conocimientos en una rama del derecho- resulta de cotidiana consulta por parte nuestra. Es alguien en quien los Ministros nos apoyamos en confianza de su versación para el contenido de nuestros votos y en su prudencia en la administración de la circulación de las causas y la coherencia de los fallos que se dicten.

Lo que ha llevado a imponer a una concursante por encima de otro remite a cuestiones organizacionales, de dinámica de grupos, de interacción entre funcionarios y agentes, etc., y ello -con lo importante que sin duda es- no puede opacar que la principal exigencia para el cargo es la de resultar un verdadero asesor de la Suprema Corte en la materia laboral. Si no fuera así, no tendría sentido una prueba de conocimientos y bastaría con el dictamen de algún entendido en *coaching*.

IV. En conclusión, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de revocatoria planteado y, consecuentemente, dejar sin efecto a la designación de la Dra. Di Tomasso, colocando en su lugar al Dr. Orsini.

**Que el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. Contra lo decidido en el Acuerdo N° 3961 de 11 de diciembre de 2019, por el cual este Tribunal —por mayoría— resolvió el concurso de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de titular de la Secretaría Laboral (cfr. Resol. N° 1829/16) designando a la doctora Analía Silvia Di Tommaso, el doctor Juan Ignacio Orsini interpone recurso de revocatoria en los términos del art. 89 del decreto ley 7647/70 (cfr. art. 86). Subsidiariamente, encuadra el pedido de revisión en los términos del art. 5 del Acuerdo N° 2605.

II. La impugnación se ha presentado en tiempo legal, es admisible (art. 89, dec. ley cit.) y expone con claridad las causales determinantes de la invalidez del acto recurrido, conclusión respaldada en el último dictamen emanado de la Dirección de Servicios Legales de fecha 20 de febrero de este año. El intento de allegarle sostén al Acuerdo N° 3961, reflejado en la postura que abre la actual votación, poco aporta para desvirtuar la fuerza de convicción de los agravios expuestos en el recurso. Por

ello y por las razones concordantes del voto de mi colega Dr. de Lázzari propicio estimar favorablemente la presentación recursiva.

**II.1.** Como he dicho en mi voto correspondiente al acto ahora censurado, la estructura del presente concurso se compuso así: i] la inscripción y presentación de los antecedentes de los postulantes; ii] la prueba escrita de oposición, dividida en una parte teórica y otra práctica; iii] para quienes superasen los 60 puntos sobre 100 del total del puntaje, la entrevista personal; iv] cumplido ello, la Comisión Asesora debía elaborar el correspondiente orden de mérito, y; v] con ese resultado final del concurso las actuaciones debían elevarse a la Corte, siendo la aprobación del examen condición necesaria pero no suficiente para el acceso al cargo concursado (punto 7º, de la resolución 1829/16). Por aplicación del Acuerdo n° 2605/94 sobre concursos (art. 24), a los fines de ponderar los factores de calificación que nutren a la evaluación objetiva de los méritos de cada postulante, los antecedentes representaron el 30% del total del puntaje, mientras que la prueba de oposición reunió el restante 70% de ese total, distribuido en un 40% para la prueba práctica y un 30% para el examen teórico.

A diferencia de lo previsto en orden a la valoración de los antecedentes y de la prueba de oposición -en su parte práctica y en la teórica- cuyos resultados debían expresarse en puntajes, a la entrevista oral, dado su valor meramente complementario, no le fueron asignados.

En cuanto a los antecedentes se introdujo una previsión singular para garantizar la vigencia del principio de igualdad de trato. Dado que la Dra. Di Tomasso había sido designada con carácter interino en la Secretaria concursada, con el fin de evitar una ventaja diferencial injustificada, se dejó constancia de que “la transformación dispuesta en la presente resolución, no será tenida en cuenta como antecedente en el concurso que tramita por Expte. S.P. n° 109/16” (Res. 1987/16).

**II.2.** Pues bien, efectuadas las evaluaciones, producto de la suma de los puntos correspondientes a cada factor de calificación (antecedentes, prueba teórica y prueba práctica), sustanciada y resuelta una impugnación y practicada la entrevista

personal de los aspirantes que superaron el umbral trazado en el concurso (Dres. Orsini y Di Tommaso, fs. 439; 450), el Dictamen Final de la Comisión Asesora, fue suscripto por los Dres. de Lazzari y Pettigiani, sobre la base de los elementos de juicio disponibles (los antecedentes y las pruebas escritas, así como de las entrevistas), a tenor de las bases del concurso y del texto mismo del citado acto de evaluación (fs. 451). Este informe de mayoría aprobó el orden de mérito final, fruto del minucioso análisis llevado a cabo, calificando en el primer lugar al Dr. Orsini y en el segundo a la Dra. Di Tommaso. Con todo, a favor de esta última se pronunció la otra integrante de la Comisión, Dra. Kogan (fs. 452/453), quien dijo que la “... concursante Di Tommaso, en el momento de la entrevista, entregó a todos los integrantes de esta Corte –de modo espontáneo- un proyecto de gestión, juntamente con la propuesta de abordaje de las problemáticas que indica, informe que -en copia- se adjunta a las presentes actuaciones ...” (sic). A fs. 455/472 obra la carpeta que la postulante entregara en la entrevista.

**II.3.** A fs. 474/476 se emitió el primer dictamen de la Dirección de Servicios Legales. En cuanto aquí interesa, se puntualizó que en el caso del Dr. Orsini, dado que obtuvo el mejor puntaje y, por ende, el primer lugar en el procedimiento de selección, el acto administrativo a dictarse podría limitarse a descansar *en ese hecho objetivo* (esto es: designar a quien ganó el concurso conforme a la evaluación objetiva de méritos establecida en dicho procedimiento). De no ser así, para inclinarse por la segunda aspirante –Di Tommaso- *deberían explicarse con precisión las razones para justificar esa decisión.*

**II.4.** A fs. 477 consta un escrito de quien luego fuera el ponente en la votación del acto recurrido, quien manifiesta que al suscribir el dictamen final obrante a fs. 451 y vta. se ha limitado a informar el resultado final del concurso; lo que implica, según sostiene, que sólo dos postulantes están en condiciones de ser considerados por la Corte en pleno y que existe un orden de mérito entre ambos. Y dice también, que la Comisión Asesora no tiene la facultad de elegir pues esto

compete a la Corte, de modo que ejercerá dicha competencia séptimo en el momento en que el asunto se debata en el pleno del Tribunal.

**III.** La reseña anterior permite advertir que el presente concurso de oposición y antecedentes fue ganado por el Dr. Orsini y que la actual secretaria interina, Dra. Di Tomasso, ha obtenido el segundo lugar, a una distancia considerable en puntaje del primero.

**III.1.** Es cierto que los dos aquilatan antecedentes y capacidades que podrían en sí mismos erigirse en suficiente prueba de idoneidad. Más aún, la Dra. Di Tomasso me merece un alto concepto en el plano profesional. Pero ello cuenta hasta cierto punto. El cometido a cumplir por el Tribunal es establecer circunstanciadamente cuál de los postulantes ha acreditado ser el más idóneo para acceder al cargo *según las reglas de asignación de puntajes que gobiernan el presente trámite.*

Un concurso es justamente eso: un método diseñado para establecer y asignar objetiva prioridad a los méritos susceptibles de evaluación reunidos por cada uno de los aspirantes que compiten en el expediente con el fin de ser designados en una función pública. Presupone la eventual concurrencia de varias personas idóneas y por ello su función consiste discernir, en función de pautas valorativas predeterminadas, quién de todas ha demostrado serlo más.

**III.2.** La pluralidad de postulantes calificados que pudiesen aspirar a un solo cargo a adjudicar, explica -y, a la vez, realza- el deber del órgano convocante de respetar escrupulosamente los parámetros de valorización del concurso, para fundar en ellos la adjudicación; esto es, para hacerlo de manera objetiva, explícita, inteligible y racional.

En mi voto anterior tuve ocasión de afirmar que: “Se está ante un sistema de selección que tiene sus reglas y que para jerarquizar los méritos de los aspirantes ... se apoya sobre precisos principios que obligan a la autoridad que lo ha convocado, tramitado y debe resolverlo. La fuerza obligatoria de esas reglas y principios, entre

otras cosas, genera la sujeción del proceso evaluador a los parámetros previamente establecidos, impidiendo echar mano a factores ajenos a sus bases”, (v. pto. 3).

**III.3.** Entonces, el reconocimiento en los postulantes de un umbral común de capacidad y aptitudes, por elevado que pudiera ser, no autoriza a obrar como si los méritos acreditados por ellos *en estas concretas actuaciones* pudiesen ser equiparados sin obstáculos, o como si fuese indistinto para el Tribunal optar por uno o por otra. Las reglas y principios concursales aplicables descartan esas hipótesis. De modo que en los hechos no le es permitido a esta Corte salirse del terreno de la neutralidad objetiva y decidir con sustento en pautas no desarrolladas en el (vale decir, por fuera del) concurso, a partir de la desacertada idea de que se enfrenta ante una simple alternativa, de resolución puramente discrecional, entre supuestos equivalentes.

Por mucho que la designada sea una muy buena funcionaria, en este concurso ha prevalecido otro postulante. No hubo paridad. Los números muestran una diferencia apreciable, edificada a partir de la prolija aplicación de los valores correspondientes a cada ítem, llevada a cabo por la Comisión Asesora con arreglo a los elementos susceptibles de puntuación reglados en el concurso.

**III.4.** No es pertinente cerrar los ojos ante esos hechos. Sobre todo, cuando se repara en la doctrina legal que esta Corte ha tenido oportunidad de afianzar, cuyos lineamientos devienen plenamente aplicables al presente concurso.

Así, en el caso “Molinuevo” (causa B. 56.663, de 10-X-2012) el tribunal consideró que si en la documentación concursal se fijaron puntajes y los criterios de valoración de los postulantes están reglados en él, entonces estos factores son *inexcusables y no pueden ser echados por la borda* a la hora de decidir. El orden de méritos, fruto la suma de valores parciales asignados a cada postulante con arreglo a las pautas aprobadas es *la guía que garantiza la racionalidad a la toma de decisión* de la autoridad.

Se agregó también que una vez establecido un determinado sistema de puntajes sobre rubros prefijados, la relativa laxitud del juicio valorativo del órgano encargado de resolverla queda significativamente acotada por la aplicación de un mecanismo pautado, más allá del margen interpretativo que hubiera podido ejercerse para asignar a los postulantes las distintas puntuaciones.

Desde luego, una vez aprobado y puesto en marcha el concurso, el sistema de calificación acuñado no puede ser torcido ni soslayado sin afectación de la juridicidad a la que debe conformarse la actuación estatal (conf. Meilán Gil, J. L., "La estructura de los contratos públicos", Madrid, 2008, pág. 192).

III.5. En vista del *valor normativo y del efecto de autolimitación* que poseen, las reglas concursales y, dentro de ellas, las que instituyen el método para evaluar a los postulantes *obligan* a la autoridad. Por ello, si las deja de lado y acude a otros parámetros, sin mediar una estricta igualdad de puntajes, estará infringiendo el procedimiento aplicable (art. 103, dec. ley 7647/70).

En la causa "Poli" (causa B. 64.862, sent. de 19-XII-2012) este Tribunal sostuvo que cuando se convoca a un concurso público y se fijan sus reglas, opera la señalada autolimitación. De modo que la valoración ha de enfocarse únicamente sobre los méritos existentes al momento de cerrarse el llamado a concurso, sin extenderse a elementos adicionales de juicio, para no afectar la igualdad de todos los participantes.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitraria una sentencia que no valoró el agravio de una participante en un concurso consistente en que los criterios de evaluación seguidos por la autoridad habían sido establecidos *después* de tomada dicha prueba (in re, B. 1097. XLIV, "Bielsa, María Eugenia c/ Universidad Nacional de Rosario", sent. de 22-XI-2011).

IV. En la especie, dado que el recurrente ha ganado legítimamente el concurso, correspondía designarlo Secretario Laboral de esta Corte.

IV.1. Sin embargo, la decisión recurrida dispuso el nombramiento de la segunda calificada. Las opiniones reflejadas en los votos de mayoría se sustentan en lo siguiente: a) se dice que ambos postulantes tienen la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que exige el desempeño del cargo, afirmándose también que desde su ingreso la designada ha demostrado apreciables actitudes gerenciales (voto del Dr. Pettigiani, del acto recurrido); b) por otra parte se afirma que se presenta una “sobreviniente situación de real paridad de méritos” entre los aspirantes, que llevaría a considerar que el cargo debe ser ocupado por la escogida, como una suerte de “acción positiva” dirigida a asegurar una mayor participación de las mujeres en funciones directivas, a tenor de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y normas concordantes (voto del Dr. Pettigiani, ídem); c) en adición se alega que la elegida tuvo un destacado desempeño en la entrevista (voto de los Dres. Kogan, Genoud y Torres, del acto recurrido), sin darse precisiones comparativas referidas al otro postulante entrevistado.

IV.2. Como es sabido, toda resolución emanada de un órgano colegiado constituye una unidad lógico-jurídica cuya validez requiere de mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que se expide (Fallos: 321:1653; 326:1885; 332:826, 1663, entre muchos otros), puesto que una decisión que carezca de esa mayoría no podrá ser considerada como tal (Fallos: 317:483; 329:1661 y 332:1663; 334: 490). Desde esa perspectiva, la mayoría de argumentos concordantes de la postura con la que hube de disentir en su hora se reduce a lo referido en los puntos a) y b) antes mencionados.

IV.3. Más allá de ello, en sustancia, las expresiones consignadas en los votos de esa mayoría no contribuyeron a motivar válidamente al acto ahora recurrido. Así como el procedimiento debe desenvolverse y dirimirse observando la concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad de trato entre los postulantes, ciñéndose a los parámetros de ponderación de idoneidad consagrados en sus bases, también ha de satisfacerse a cabalidad el deber de motivar un acto trascendente como es la decisión

final. Porque, entre otras funciones, oficia como un reaseguro del cumplimiento de tales exigencias.

Aquella obligación no cercena, sino delimita y condiciona jurídicamente, el despliegue de las atribuciones selectivas de las que goza la autoridad, quien, por efecto de la convocatoria a un procedimiento competitivo, diverso al de libre elección, queda sujeta a las normas que ella elaboró, debiendo observarlas. El acto adjudicador que lo finalice ha de estar sostenido en el escrutinio de los méritos acreditados por cada postulante, ponderados con arreglo a las pautas del concurso. Semejante modo de obrar, antes que desconocer las competencias decisorias del órgano, las encuadra en el régimen constitucional (arts. 16, 18, 28 y concs., CN).

Desde esta perspectiva, no basta con la suma de votos seguida de una genérica fórmula de ocasión (causa P. 100.862 'S.R.', sent. de 10-VII-2013) para dar sostén a tan relevante pronunciamiento. Es preciso que la determinación se corresponda con la recta apreciación de las condiciones de idoneidad desarrolladas en las bases de la competencia. De lo contrario, será muy arduo desentrañar el sentido de lo resuelto.

IV.4. Así como las formas esenciales (v.gr. la publicidad, las mayorías debidas), la competencia, el fin público y el contenido ajustado al ordenamiento (art. 103, dec. ley 7647/70), la motivación es un requisito esencial del acto que decide el concurso (Art. 108, dec. ley. cit.) de cuyo cumplimiento depende su juridicidad (in re: W. 79. XLIII, "Wolovick, Daniel Gregorio c/ Universidad Nacional de Córdoba - recurso judicial - art. 32 ley 24.521", sent. de 9/2/2010).

En relación con los nombramientos de magistrados o de funcionarios equiparados a ellos (en concursos de oposición, como incluso respecto de designaciones por el sistema de libre designación), autorizada jurisprudencia comparada ha consolidado una línea de pensamiento que comparto y es aplicable al caso. Así, el Tribunal Supremo de España, en la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 (rec. 339/2012; Fundamento Jurídico 4º) expuso que a partir de las Sentencias de 29 de mayo de 2006 (rec. 309/2004,) y 27 de noviembre de 2007 (rec. 407/2006) se sostiene la observancia de exigencias inexcusables para la autoridad en el ejercicio de

la potestad de selección del personal, que han de poner en evidencia que “el acto de nombramiento no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad ... que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos ... y que el criterio material que finalmente decidió el nombramiento se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad ...” (sent. cit.). De estos principios básicos se deriva la obligación, en vista de la singularidad de la plaza, de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada en comparación con las restantes, para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento (sent. de 3/12/2012 cit.; en similar sentido: sents. de 5/2/2010, rec. 72/2005, FJ 4º; y de 4/2/2011, rec. 588/2009; FJ 3º). En otro fallo más reciente, destacó que el margen de apreciación de la autoridad, cuando se trata de provisión de vacantes mediante concursos, se reconduce a una simple, objetivada y predeterminada constatación de méritos (cfr. sent. de 10/5/2016 (2039/2016 – Rec. nº 189/2015) añadiendo que si se advierte que las razones dadas por la autoridad para nominar a un postulante “... resultan vanas, superfluas o incluso arbitrarias” debe declararse la invalidez del acto respectivo (cfr. sentencia de 4/2/2011, rec. 588/2009, FJ 4º).

**IV.5.** Sin argumento plausible, el acto recurrido desoye el orden de méritos y se desentiende del dictamen legal. A esto se le suma que el voto que abre este acuerdo, otra vez, pasa por alto el nuevo parecer jurídico de la Dirección de Servicios Legales de fecha 20 de febrero del corriente año. Por añadidura luce incongruente con el tradicional principio consagrado en el art. 108 inc. c) de las normas del procedimiento administrativo.

Esta Suprema Corte ha dicho que, si bien los dictámenes no vinculan inexorablemente a la autoridad, para dejarlos de lado la decisión contraria debe abastecer suficientemente el recaudo que emerge del texto expreso del art. 108 inc. c) del decreto ley 7647/1970, esto es, dar justificada cuenta de las razones

determinantes de la adopción de una solución divergente con la sostenida en un parecer de los servicios de asesoramiento (doct. causa B. 59.122, "Huertas Díaz", sent. de 22-X-2003; causa B. 63.822, "González", sent. de 10-VIII-2011).

V. En su contenido intrínseco los argumentos invocados en la decisión recurrida son inadecuados. Veamos.

V.1. En primer lugar, no se ha acreditado en el expediente acontecimiento sobreviniente alguno que permitiese afirmar que la diferencia de méritos entre los dos concursantes se ha disipado. Y la mención a las actitudes gerenciales de los postulantes hace eje en un rubro que no ha formado parte de parámetro alguno de evaluación específico, medianamente objetivable, reglado en las bases del concurso, que no fuese el correspondiente al rubro de Antecedentes. No debieron ser consideradas esas supuestas habilidades de manera autónoma y diversa, para definir *in extremis* el procedimiento; sobre todo cuando en paralelo no fueron valoradas las correlativas capacidades del otro postulante.

V.2. Vaya ello establecido sin dejar de subrayar que el hecho de que se hubiera ponderado un material incorporado por fuera de las normas del concurso, en oportunidad de las entrevistas, afecta el trato igualitario que debe regir todo el trámite.

V.3. Como sostuve al fundar mi disidencia en el acuerdo recurrido, es incorrecto fundar la adjudicación del presente concurso en las normas de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. En la especie ha sido garantizado a todas quienes han intervenido un trato acorde con las reglas de la Convención. Afirmación que se extiende a todas sus actuaciones: la fijación de los criterios de calificación en los antecedentes, la prueba de oposición y en la audiencia final con la Comisión Asesora, hasta la última etapa en que se estableció, a tenor de aquellos resultados, el orden de mérito definitivo. No ha habido exclusión o restricción algunas que hubiesen menoscabado el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a acceder a funciones públicas de alguna mujer (art. 1, Conv. cit.), o impedido su pleno desarrollo y adelanto (art. 3,

íd.). Hay que reparar que la Convención obliga a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar[la]... contra todo acto de discriminación” (art. 2 inc. c).

Quien obtuvo la calificación más elevada ha sido el recurrente. Se trata de un resultado incontrovertible, que repele la noción de igualdad de méritos. No permite predicar cierta equivalencia o «cuasi-paridad», plataforma que acaso podría haber dado margen para alegar la cuestión de género, de habérsela incluido en las bases del concurso. A falta de previsión específica de semejante cuestión, la preferencia rescatada *in extremis* en el Acuerdo impugnado con el propósito de impulsar –sólo para este caso- una “acción positiva”, ignora las reglas y las circunstancias comprobadas del procedimiento de selección, más allá de no corresponderse con un hecho “sobreviniente”. Si el presupuesto para la aplicación de la norma convencional, como ha puesto de relieve su órgano de seguimiento, es la discriminación contra la mujer por ser tal (cfr. art. 1, Conv. cit.; *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Recomendación General No. 19, párr. 6), y ello no ha ocurrido, entonces deviene impropia su invocación.

Debido a su improcedencia, la acción positiva podría alimentar la presunción de haber sido instalada en el concurso al solo efecto de revertir su legítimo resultado.

VI. Lo expuesto revela que asiste la razón al recurrente.

VI.1. En efecto, en el recurso sostiene que la decisión cuestionada no reparó en los puntajes obtenidos por los postulantes y que se impuso en todos los ítems a excepción de aquel denominado “*Desempeño en el Poder Judicial en funciones profesionales atinentes al cargo que se concursa*”. Ciertamente, la objetiva diferencia entre uno y otro, priva de sustento el argumento cifrado en la “sobreviniente situación de real paridad de méritos”, como dice quien recurre.

VI.2. En lo que atañe a las “destacables aptitudes gerenciales” tenidas en cuenta para equiparar a los postulantes y, a partir de allí, aplicar la Convención ya comentada, el impugnante remarca que tales cualidades no formaban parte de los

rubros a evaluar según las normas que reglamentaron la convocatoria. A esto añade que “las presuntas (aunque objetivamente improbables, porque no son objetivables) ‘aptitudes gerenciales’ de la postulante que salió segunda, en todo caso ya fueron valoradas al puntuar el rubro ‘antecedentes’ (más concretamente, el sub ítem ‘*Desempeño en el Poder Judicial en funciones profesionales atinentes al cargo que se concursa*’...)”, aclarando que allí los dos obtuvieron el mismo puntaje.

Por lo desarrollado antes, se considera acertada la crítica al acto y conveniente adherir al voto del doctor de Lazzari en los puntos II.3, II.4, II.5, III.3 y III.4.

**VI.3.** Aun insistiendo que no conformó un fundamento que obtuviera mayoría en el Acuerdo N° 3961, el Dr. Orsini controvierte la valoración de la entrevista personal que surge del voto plural de tres de los integrantes de este cuerpo. Destaca que, luego de haberse celebrado ambas, la Comisión Asesora dictaminó, por mayoría, que él debía ocupar el primer lugar en el orden de mérito, sin darle relevancia a la entrevista mantenida con la doctora Di Tommaso ni al “plan de gestión” que presentara espontáneamente en dicha ocasión. De allí, a su criterio, lo inapropiado de traer a colación esos elementos en la decisión final.

El argumento debe compartirse. Ni la normativa general (Acuerdo N° 2605), ni la que reguló este procedimiento en particular (Resolución N° 1829/16), autorizaban la utilización o entrega de un plan de trabajo o de alguna otra documentación. Ponderar esos elementos implica avasallar las normas procedimentales de la selección y la igualdad de trato, desde que ni siquiera se intentó concedérsele al recurrente una análoga chance.

**VII.** En adición, el dictamen del servicio jurídico ha puesto de resalto una serie de defectos en el acto recurrido que demandan su revisión.

**VII.1.** Por empezar, refuerza el valor del informe de la Comisión Asesora a partir de lo normado en el art. 4 del Acuerdo N° 2605, cuando indica que producido este último la Suprema Corte “sobre su base y demás antecedentes ponderables” realizará la designación o promoción mediante resolución fundada.

Cualquier apartamiento del orden de mérito establecido debe justificarse con una motivación sumamente calificada (cfr. art. 108 inc. "c", dec. ley 7647/70). Los demás antecedentes, a los que alude la norma, sólo pueden valorarse en el marco del concurso y con arreglo a sus previsiones.

VII.2. El órgano asesor también precisa el alcance que cabe asignarle al art. 7 de la Resolución N° 1829/16 que rige este concurso (en cuanto establece que "la aprobación del examen es condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado"). Con justeza enseña que el sentido de la norma dista franquear la puerta a la elección de cualquier aspirante que hubiera aprobado el examen, con prescindencia del orden de méritos. Lo que procura es otra cosa: "reafirmar la potestad del Tribunal para resolver la revocación del llamado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sin que puedan invocarse derechos en expectativa".

VII.3. El dictamen aborda la ponderación que se hizo de las aptitudes gerenciales en el acto recurrido.

Al respecto, recuerda que las bases del concurso vinculan positivamente a la autoridad administrativa, no siendo posible su modificación sustantiva con luego de la inscripción de los postulantes. Y visto que ninguna previsión se hace en relación con la evaluación de esa idoneidad de gerenciamiento, concluye que su aplicación ha alterado las reglas de la selección en desmedro del interés público como también del de los aspirantes al cargo. A todo evento, razona que tal experiencia pudo ser apreciada al hallarse subsumida dentro de la evaluación de antecedentes, bajo el ítem "*Desempeño en el Poder Judicial en funciones atinentes al cargo que se concursó*", en el cual ambos postulantes obtuvieron el máximo puntaje. En ese contexto, considera que las virtudes organizacionales bien pudieron estimarse sin infringir las bases del concurso. Con todo, se advierte que "...aún de efectuarse una revisión de dicho tramo de los antecedentes, su eventual resultado no alteraría el orden de mérito oportunamente establecido, dadas las diferencias existentes entre ambos postulantes". Ello, además de notar que en paralelo hubiese correspondido valorar las capacidades

gerenciales del recurrente o explicitar cómo la doctora Di Tommaso “pudo recortar la importante distancia que la separaba del doctor Orsini (dado que este último obtuvo 76,98 puntos, frente a 59,08 de aquella)”.

**VII.4.** Del dictamen legal se desprende que las falencias apuntadas imponen la necesidad de revisar el acto cuestionado, en tanto se halla viciado en sus elementos esenciales, correspondiendo su anulación por contrario imperio.

**VIII.** Frente a lo actuado en este expediente resta formular unas breves reflexiones finales.

**VIII.1.** El diseño del presente concurso tal vez haya sido insatisfactorio.

Pero los déficits que pudieran advertirse no relegan su normatividad a un plano secundario, toda vez que la observancia de sus bases y principios dista de ser potestativa. Tampoco abren paso a la libre incorporación de criterios de evaluación no reglados, al extremo de convertirlos en fuente de un libérrimo espacio decisional.

**VIII.2.** Se dice que según la resolución n° 1829/2019 de convocatoria al concurso que el dictamen de la Comisión Evaluadora debe ser considerado por el Tribunal y que la aprobación del examen es condición necesaria pero no suficiente para acceder al cargo concursado. Es indudable que aquel órgano asesor no designa y que el dictamen final que produce no equivale al acto de nombramiento. Ahora bien, la cuestión a examinar no es aquí quién designa sino cómo lo hace. Y sobre ese aspecto vale reiterar que para adjudicar el cargo a alguien que ha obtenido una calificación apreciablemente menor han de concurrir motivos serios que lo justifiquen y darse cuenta suficiente de ellos en el acto respectivo (arg. art. 108, dec. ley 7647/70). Tales motivos, además, deben tener anclaje en los parámetros de evaluación predeterminados en el concurso, no en cualquier otra circunstancia extraña a sus principios y prescripciones.

**VIII.3.** La designación constituye la última fase del procedimiento de selección. Dentro del encadenamiento de tramitaciones en que se inserta, es el eslabón principal, que ha de respetar y realizar el objeto del concurso. La autoridad,

en el caso esta Corte, está constreñida por las bases que oportunamente aprobó. Le está vedado entonces librarse de ellas, acudir a una pauta diferente, o incluso complementaria pero no prevista, y fundar así la valoración determinante de los méritos de un aspirante. En todo caso, la alternativa de que dispone, bajo ciertas circunstancias, es declarar desierto o dejar sin efecto el procedimiento.

**VIII.4.** Los restantes argumentos del voto mayoritario encuentran adecuada réplica en el pronunciamiento del Dr. de Lázzari al que adhiero.

**IX.** En mérito a todo lo expuesto, a las razones concordantes desplegadas en el voto del colega recién citado y en el dictamen de la Dirección de Servicios Legales, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Orsini, revocar el Acuerdo n° 3961 y, consecuentemente, designarlo en el cargo de titular de la Secretaría Laboral (cfr. Resol. N° 1829/16), por haber ganado el concurso convocado al efecto, debiéndose proceder a su toma de juramento.

**POR ELLO, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en ejercicio de sus atribuciones, por mayoría,**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Orsini.

**Artículo 2°:** Disponer el juramento de ley de la Dra. Analía Silvia Di Tommaso, ceremonia que se llevará a cabo una vez que la Secretaría de Personal informe que la funcionaria ha dado cumplimiento a la presentación de la declaración jurada patrimonial -conforme lo establecido en el Acuerdo n° 3880- y con el acompañamiento de los originales de sus antecedentes -conf. art. 8 Res. 1829-).

Regístrese y notifíquese.

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 01/07/2020 12:32:43 - TORRES Sergio Gabriel

Funcionario Firmante: 01/07/2020 12:54:30 - KOGAN Hilda

Funcionario Firmante: 01/07/2020 12:59:26 - GENOUD Luis Esteban

Funcionario Firmante: 01/07/2020 13:23:33 - DE LAZZARI Eduardo Nestor

Funcionario Firmante: 01/07/2020 14:37:09 - PETTIGIANI Eduardo Julio

Funcionario Firmante: 01/07/2020 15:14:17 - SORIA Daniel Fernando

Funcionario Firmante: 01/07/2020 15:19:33 - GONZALEZ Daniel Omar -



236600291000822673

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 000709

  
MATIAS JOSE ALVAREZ  
Secretario  
Suprema Corte de Justicia